

Sentencia No. 423

Seguridad social. Profesores horarios

"...los empleadores deben de inscribir, sin ningún tipo de excepción, en el régimen de seguridad social obligatorio a los profesores horarios, y de no hacerlo incurren en sanciones que la ley y el reglamento de seguridad social disponen para tales efectos, ya que a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 671 "Ley de Adición al Título VIII, Libro Primero del Código del Trabajo de la República de Nicaragua", publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N° 215 del martes 11 de noviembre del 2008, existe esta obligación de inscribir bajo el régimen de seguro obligatorio a los docentes horarios. No obstante la Ley N° 671, supradicha, deja a salvo a aquellos profesionales que presten sus servicios a universidades pero bajo otro tipo de contratación diferente a la laboral; así el artículo 202B párrafo segundo, establece: **"...No obstante dependiendo de la naturaleza del trabajo que realice un profesional que se dedique de forma extraordinaria a prestar sus servicios de forma especializada en las universidades y centros de educación técnica superior públicas o privadas podrá adoptarse cualquier otra forma de contratación civil o mercantil"**. Para poder aplicar la excepción establecida en este último párrafo del artículo 202B, debe probarse con los contratos civiles o mercantiles el tipo de contratación de la cual se trata..."

Sent. No. 423 de 07/11/18, 10:49 a.m., Cons. VIII

